

NI GA 08 /2015 DE 31 DE JULIO, RELATIVA A LA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE LA PESCA MARITIMA CAPTURADOS FUERA DE LAS AGUAS TERRITORIALES DE UN PAÍS O TERRITORIO QUE NO PERTENEZCA AL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN EUROPEA POR UN BARCO DE PESCA DE LA UNION

El Reglamento (CEE) 2454/93 de la Comisión de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, dispone en su artículo 325 que el carácter comunitario de los productos de la pesca marítima capturados fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad por un barco de pesca comunitario se justificará mediante la presentación del formulario T2M rellenado de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 327 a 337.

El artículo 332 del reglamento precitado 2454/93 en su redacción dada por el Reglamento 482/96 de la Comisión de 19 de marzo¹, exige que cuando los productos y mercancías a que se refiere el formulario T2M hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, dicho formulario sólo será válido si las autoridades aduaneras de dicho país o territorio han rellenado y visado la certificación de la casilla 13.

Esta reglamentación no prevé para estos productos de la pesca marítima otro medio de prueba que el formulario T2M y la certificación a la que hace referencia su casilla nº 13.

En estas circunstancias y cuando dicha casilla 13 no está rellenada por la autoridad aduanera del país o territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad, las aduanas de los Estados Miembros no pueden aceptar el carácter comunitario de los productos de la pesca marítima a los que se hace referencia en dicho documento.

Esto viene confirmado por la utilización por el legislador del adverbio “solo” en la redacción del artículo 332 precitado que refuerza la exclusividad de la condición establecida en dicho artículo: “solo será válido si...”

Por otra parte, el artículo 4. 3 del reglamento (CEE) nº 2913/923 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario define el concepto de “autoridad aduanera” como la autoridad competente, entre otras cosas, para la aplicación de la normativa aduanera, lo que limita a esta autoridad la competencia para cumplimentar dicha casilla 13 del T2M.

¹ DOUE L 70 DE 20.03.2012

Una cuestión similar ha sido objeto análisis por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia del Tribunal, de Primera Instancia de 16 de septiembre de 2009 — Pigasos Alieftiki Naftiki Etaireia/Consejo y Comisión (Asunto T-162/07) cuyos párrafos 63 y 67 abogan en este mismo sentido:

63 *“En cuanto a la alegación de la demandante de que la Comisión debería haber proporcionado un medio de prueba del carácter comunitario de los productos pesqueros que no sea el formulario T2M, debe tenerse en cuenta, como se ha señalado en el párrafo 58 supra, que el artículo 326 del Reglamento de aplicación ofrece para este fin el transporte de capturas vivas a su destino en el territorio aduanero de la Comunidad sin tránsito por un tercer país, lo que habría evitado el problema de que el solicitante se enfrentó en este caso.”*

67 *“Hay que señalar que, en virtud de los beneficios relacionados con el estatuto de las mercancías comunitarias y en particular el hecho de que se encuentren en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, la falta de medios de prueba del carácter comunitario de las mercancías que no sea el formulario T2M no vulnera en ningún caso el Tratado de la CE o los principios del Derecho comunitario. La obligación de producir dicho formulario debidamente cumplimentado y visado representa una norma proporcional al fin perseguido, que es permitir la libre circulación de mercancías de los productos de la pesca en la Comunidad. Por lo tanto, con la adopción de esta norma, el Consejo y la Comisión no excedieron los límites impuestos a su poder de apreciación.”*

Esta sentencia fue confirmada en todos sus términos por el Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 12 de mayo de 2010 — Pigasos Alieftiki Naftiki Etaireia/Consejo y Comisión (Asunto C-451/09 P) contra el Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) de 16 de septiembre de 2009, Pigasos Alieftiki Naftiki Etaireia/Consejo y Comisión (T-162/07).

Madrid, 31 de julio de 2015

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE GESTION ADUANERA



María Luisa González Andreu